

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

02 de diciembre de 2021

Expediente: 2021-00037

Sucesión (Liquidatario)

Se pronuncia el Juzgado sobre la petición de nulidad invocada, una vez se describió traslado de la nulidad formulada por el apoderado de la señora YENNY CAROLINA PINILLA RODRÍGUEZ quien funge como heredera del causante AURELIANO PINILLA PULIDO, advirtiéndole desde ya, que la misma será objeto de rechazo.

El artículo 133 del C.G.P. establece que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente; a su turno el artículo 135 ídem., ordena rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley.

Así las cosas, se torna incuestionable el rechazo *in limine* de la solicitud objeto de estudio, pues es claro que los hechos alegados no configuran ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto el apoderado arguye que la cuantía de los bienes relictos en este sumario supera la establecida por el artículo 18 del C.G.P. y lo dispuesto por el artículo 25 ejusdem, para probar dichas manifestaciones no allegó a este despacho Certificado de Tradición correspondiente al vehículo denunciado como de propiedad del causante; ni los documentos que acrediten la titularidad de los semovientes que según su dicho hacen parte de los bienes del causante.

Por otra parte, se le recuerda al apoderado que, en caso de existir alteración de la competencia comprobada por el Juez, lo actuado conserva validez y se remite al competente, sin que haya lugar a declarar nulidad alguna.

De las premisas anteriores se sigue que la petición debe ser rechazada *in limine*, por tanto, se dispone:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad conforme a las disposiciones citadas en esta providencia.

Notifíquese

Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***